



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 150 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220070069700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Arvey Morales	Adriana Morales Carreño	27/09/2023	Auto Ordena - Revision Interdiccion
41001311000220070064200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Cayetano Chilatra Velandia	Edwin Fernando Chilatra Ortiz	27/09/2023	Auto Ordena - Revision Interdiccion
41001311000220120015000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Margarita Losada Cortes	Silvio Andres Mayor Losada	27/09/2023	Auto Fija Fecha - Nueva Fecha
41001311000219950474000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Nancy Bonilla Oliveros	Omar Milciades Bonilla Oliveros	27/09/2023	Auto Fija Fecha - Nueva Fecha
41001311000220090062300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Orfilia Vargas Charry	Jose Anotnio Buitrago Vargas	27/09/2023	Auto Ordena - Revision Interdiccion
41001311000220230017900	Procesos Verbales	Maria Alejandra Fernandez Losada	Luis Eduardo Muñoz Calderon	27/09/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

472dca93-ed16-4cb9-926d-cf3fcfce6d6e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 150 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

472dca93-ed16-4cb9-926d-cf3fcbce6d6e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 150 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

472dca93-ed16-4cb9-926d-cf3fcbce6d6e



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 1995 4740 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: NANCY BONILLA OLIVEROS
TITULAR ACTO: OMAR MILCIADES BONILLA OLIVEROS

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el estado del proceso, y habiéndose comunicado la designación del abogado José Arvey Alarcón Rodríguez como apoderado de oficio de la señora Nancy Bonilla, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, en concordancia con lo que establece el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de **las 3:30 p.m., del día veintiocho (28) de noviembre del año en curso**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en concordancia con los arts. 372 y 373 y art. 56 de la ley 1996 de 2019.

Las partes y los apoderados deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará el link a los correos electrónicos con la respectiva invitación.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUENO FORERO LEAL
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 151 del 28 de septiembre de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2007 00642 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: CAYETANO CHILATRA VELANDIA
TITULARES ACTO: EDWIN FERNANDO Y VIVIAN ROCIO
CHILATRA ORTIZ

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado del proceso y la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se considera:

Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad.

En lo pertinente al proceso de adjudicación de apoyos, el artículo 56 Ibídem, dispuso que para quienes tuvieran sentencia de interdicción, la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, (lo que aconteció desde el 26 de agosto de 2021) y para el efecto, los jueces de familia que hubiesen adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia que la hubieren decretado con anterioridad a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a fin de que comparezcan ante el juzgado para determinar si los declarados interdictos requieren de la adjudicación judicial de apoyos; regulación que dispuso además, que deberá aportarse al Despacho el informe de valoración de apoyos en los términos del numeral 2º del artículo 56 en concordancia con el artículo 11.

Descendiendo al presente caso, teniendo en cuenta el estado actual del proceso, habrá de ordenarse su revisión, de acuerdo al mandato establecido en el citado art. 56, para anular la interdicción de los señores **EDWIN FERNANDO Y VIVIAN ROCIO CHILATRA ORTIZ**, declarada en sentencia, para cuyo efecto habrá de establecerse si requieren de apoyos y para qué actos jurídicos específicos.

En virtud de lo anterior, se procederá a dar el trámite correspondiente dispuesto por la precitada Ley a efectos de proceder con la anulación del registro de la aludida decisión y establecer si ellos o un tercero interesado que lo solicite en su favor, requieren de la adjudicación de apoyo, a efectos de concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 por las siguientes razones:

Cualquier medida que se adopte bajo la vigencia de la Ley 1996 de 2019 tiene como único propósito salvaguardar la capacidad de personas con discapacidad, lo que implica que una solicitud que vaya en contravía de ese postulado debe restringirse, entre ellas, la de seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona, pues ello implica la vulneración de sus derechos. Y aunque la anulación de la interdicción deviene de un ordenamiento legal, resulta necesario establecer si las personas con discapacidad requieren de la asignación de un apoyo y para qué actos específicos, aspecto que difiere al de la interdicción, pues como se dijo, no implica la representación ni la restricción a la capacidad jurídica, sino la adjudicación de un apoyo preciso y no abstracto frente a aquellos actos que se requieran y que se demuestre su necesidad.

Como quiera que para la revisión se exige el actuar de los interesados pero más aún la voluntad y autonomía de quienes fueran declarados interdictos señores **EDWIN FERNANDO Y VIVIAN ROCIO CHILATRA ORTIZ** para establecer si requieren de la adjudicación de apoyo, se le impondrá al demandante, las cargas que le competente realizar, tales como, allegar al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2º del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 ibidem, comparecer al Despacho en la fecha en que se les citará y en caso de que existan más personas con las cuales tengan aquellos preferencias de cercanía y confianza, deberán informarse sus nombres, direcciones y correos electrónicos y comparecer en la fecha que se señalará más adelante, amén de prestar la colaboración que se requiere para llevar a cabo la visita social que se ordenará.

Sin embargo, en caso que se requiera adoptar alguna medida en favor de los señores **EDWIN FERNANDO Y VIVIAN ROCIO CHILATRA ORTIZ**, se realizará una vez se cuente con el informe de visita social que se ordenará, el cual estará dirigido a determinar si ellos pueden darse a entender y cuáles son las condiciones que los rodean, además de la relación de confianza que tienen con el guardador o con otras personas que tuvieran las mismas condiciones; pero además se solicitará a la Asistente Social que en el informe determine si aquellos manifiestan requerir o no adjudicación de apoyo y sobre qué actos jurídicos específicos en lo que sea posible, así como indague con el guardador o personas con las cuales los interdictos tengan preferencias de cercanía y confianza y que avizore en la visita, si bajo la pretensión de aquellas y en procura de éstos, requieren de la adjudicación de apoyo en su favor, advirtiéndose que en el caso en que ni los interdictos ni el guardador o personas afines a los mismos que halle en la visita social manifiesten requerir de adjudicación de apoyo, junto con el informe de visita social deberá efectuar el informe de valoración de apoyos por así permitirlo la Sentencia STC4563-2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

En ese orden de ideas se procederá a dar trámite de revisión de la interdicción de los señores **EDWIN FERNANDO Y VIVIAN ROCIO CHILATRA ORTIZ**, así como los ordenamientos consecuenciales en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, pero la citación o comparecencia de éstos y la persona designada como curador en audiencia, como demás requerimientos propios que deban efectuarse, se establecerá en cuanto a su conductancia o pertinencia una vez realizada la visita social respectiva, pues desde ya se advierte que será en esta etapa procesal (visita social) en la que los interdictos, guardador o demás interesados manifestarán si requieren o no de la adjudicación de apoyo en favor de los señores **EDWIN FERNANDO Y VIVIAN ROCIO CHILATRA ORTIZ**.

Finalmente, a fin de acceder a los datos de contacto actualizados para dar el impulso procesal que corresponde a este asunto, y adicionalmente facilitar la realización de la visita social decretada; se ordenará la consulta en la página del ADRES de los datos de afiliación de los señores **EDWIN FERNANDO Y VIVIAN ROCIO CHILATRA ORTIZ**, para que se oficie a la EPS respectiva con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, informe dirección física, electrónica y el número telefónico de contacto, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el proceso de interdicción fue emitida en vieja data.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR TRÁMITE de revisión de la interdicción de los señores **EDWIN FERNANDO Y VIVIAN ROCIO CHILATRA ORTIZ** en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Ordenar como acto de impulso que por Secretaría se consulte en

la página del ADRES los datos de afiliación de **EDWIN FERNANDO Y VIVIAN ROCIO CHILATRA ORTIZ**, para que se oficie a la EPS respectiva con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, informe dirección física, electrónica y el número telefónico de contacto de los mismos.

TERCERO: ORDENAR visita social a la residencia de los señores **EDWIN FERNANDO Y VIVIAN ROCIO CHILATRA ORTIZ** a efectos de:

a) Verificar cuáles son las condiciones de su entorno, estableciendo la forma en la que habitan, con qué personas lo hacen, cómo es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si los señores **EDWIN FERNANDO Y VIVIAN ROCIO CHILATRA ORTIZ** se pueden dar a entender y de ser así se les entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno, con quién se encuentran o no a gusto, con quién presentan altercados y desavenencias, si se sienten bien en donde se encuentran residiendo y se les explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, si están de acuerdo que se le asignen apoyos y en qué persona(s) debe recaer ese apoyo, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas presentes en la visita con las que los señores **EDWIN FERNANDO Y VIVIAN ROCIO CHILATRA ORTIZ** manifiesten comodidad y sosiego y en caso de no poderse dar a entender, con todas aquellas con las que habitan o tengan grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la carga de comparecer en caso de que sean citados a audiencia recae en el guardador **CAYETANO CHILATRA VELANDIA**.

c) Informar a todas las personas con las que residan los señores **EDWIN FERNANDO Y VIVIAN ROCIO CHILATRA ORTIZ** y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, proponer su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con los interdictos y asistir a la audiencia que se requiera, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

d) Indagar con los interdictos a efectos de establecer si manifiestan requerir o no adjudicación de apoyo y sobre qué actos jurídicos específicos en lo que sea posible, así como con el guardador o personas con las cuales aquéllos tengan preferencias de cercanía y confianza y que avizore en la visita, si bajo la pretensión de éstos y en procura que los señores **EDWIN FERNANDO Y VIVIAN ROCIO CHILATRA ORTIZ** requieran de la adjudicación de apoyo en su favor, advirtiéndose que en el caso en que ni ellos ni el guardador o personas afines a los mismos que hallen en la visita social, manifiesten requerir de adjudicación de apoyo, junto con el informe que rinda la Asistente Social deberá efectuar el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y por así permitirlo la Sentencia STC4563-2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

QUINTO: ADVERTIR que el proceso pueden ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 151 del 28 de septiembre de 2023.


DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2007 00697 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: ARVEY MORALES Y GLADYS CARREÑO
TITULAR ACTO: ADRIANA MORALES CARREÑO

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado del proceso y la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se considera:

Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad.

En lo pertinente al proceso de adjudicación de apoyos, el artículo 56 *ibidem*, dispuso que para quienes tuvieran sentencia de interdicción, la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, (lo que aconteció desde el 26 de agosto de 2021) y para el efecto, los jueces de familia que hubiesen adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia que la hubieren decretado con anterioridad a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a fin de que comparezcan ante el juzgado para determinar si los declarados interdictos requieren de la adjudicación judicial de apoyos; regulación que dispuso además, que los citados deberán aportar al Despacho el informe de valoración de apoyos en los términos del numeral 2º del artículo 56 en concordancia con el artículo 11.

Descendiendo al presente caso, teniendo en cuenta el estado actual del proceso, habrá de ordenarse su revisión, de acuerdo al mandato establecido en el citado art. 56, para anular la interdicción de la señora **ADRIANA MORALES CARREÑO**, declarada en sentencia, para cuyo efecto habrá de establecerse si ella requiere de apoyos y para qué actos jurídicos específicos.

En virtud de lo anterior, se procederá a dar el trámite de revisión dispuesto por la precitada Ley a efectos de proceder con la anulación del registro de la aludida decisión y establecer si ella o un tercero interesado que lo solicite en su favor, requiere de la adjudicación de apoyo, a efectos de concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 por las siguientes razones:

Cualquier medida que se adopte bajo la vigencia de la Ley 1996 de 2019 tiene como único propósito salvaguardar la capacidad de personas con discapacidad, lo que implica que una solicitud que vaya en contravía de ese postulado debe restringirse, entre ellas, la de seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona, pues ello implica la vulneración de sus derechos. Y aunque la anulación de la interdicción deviene de un ordenamiento legal, resulta necesario establecer si la señora **ADRIANA MORALES CARREÑO** requiere de la asignación de un apoyo y para qué actos específicos, aspecto que difiere al de la interdicción, pues como se dijo, no implica la representación ni la restricción a la capacidad jurídica, sino la adjudicación de un apoyo preciso y no abstracto frente a aquellos actos que se requieran y que se demuestre su necesidad.

Como quiera que para la revisión se exige el actuar de los interesados pero más aún la voluntad y autonomía de la señora **ADRIANA MORALES CARREÑO**, para establecer si requiere de la adjudicación de apoyo, se le impondrá a los demandantes, las cargas que les competente realizar, tales como, allegar al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2º del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 *ibidem*, comparecer al Despacho en la fecha en que se les citará y

en caso de que existan más personas con las cuales tenga preferencias de cercanía y confianza la interdicta, deberán informarse sus nombres, direcciones y correos electrónicos y comparecer en la fecha que se señalará más adelante, amén de prestar la colaboración que se requiere para llevar a cabo la visita social que se ordenará.

Sin embargo, en caso que se requiera adoptar alguna medida en favor de la señora **ADRIANA MORALES CARREÑO**, se realizará una vez se tenga el informe de visita social que se ordenará, el cual estará dirigido a determinar si ella puede darse a entender y cuáles son las condiciones que la rodean, además de la relación de confianza que tiene con los guardadores o con otras personas que tuvieran las mismas condiciones; pero además se solicitará a la Asistente Social que en el informe determine si aquella manifiesta requerir o no adjudicación de apoyo y sobre qué actos jurídicos específicos en lo que sea posible, así como indague con los guardadores o personas con las cuales la persona interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza y que avizore en la visita, si bajo la pretensión de aquellas y en procura de ésta, requiere de la adjudicación de apoyo en su favor, advirtiéndose que en el caso en que ni la interdicta ni los guardadores o personas afines a la misma que halle en la visita social manifiesten requerir de adjudicación de apoyo, junto con el informe de visita social deberá efectuar el informe de valoración de apoyos por así permitirlo la Sentencia STC4563-2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

En ese orden de ideas se procederá a dar trámite de revisión de la interdicción de la señora **ADRIANA MORALES CARREÑO**, así como los ordenamientos consecuenciales en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, pero la citación o comparecencia de ésta y las personas designadas como curadores o consejeros en audiencia, como demás requerimientos propios que deban efectuarse, se establecerá en cuanto a su conductencia o pertinencia una vez realizada la visita social respectiva, pues desde ya se advierte que será en esta etapa procesal (visita social) en la que la interdicta, los guardadores o demás interesados manifestarán si ella requiere o no de la adjudicación de apoyo.

Finalmente, a fin de acceder a los datos de contacto actualizados para dar el impulso procesal que corresponde a este asunto, y adicionalmente facilitar la realización de la visita social decretada; se ordenará la consulta en la página del ADRES de los datos de afiliación de la señora **ADRIANA MORALES CARREÑO**, para que se oficie a la EPS respectiva con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, informe dirección física y electrónica de la titular del acto y el número telefónico de contacto, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el proceso de interdicción fue emitida en vieja data.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR TRÁMITE de revisión de la interdicción de la señora **ADRIANA MORALES CARREÑO** en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Ordenar como acto de impulso que por Secretaría se consulte en la página del ADRES los datos de afiliación de **ADRIANA MORALES CARREÑO**, para que se oficie a la EPS respectiva con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, informe dirección física y electrónica de la titular del acto y el número telefónico de contacto de la misma.

TERCERO: ORDENAR visita social a la residencia de la señora **ADRIANA MORALES CARREÑO** a efectos de:

a) Verificar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales), estableciendo la forma en la que habita, con qué personas lo hace, cómo es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la señora **ADRIANA MORALES CARREÑO** se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno, con quién se encuentra o no a gusto, con quién presenta altercados y desavenencias, si se siente bien en donde se encuentra residiendo y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, si está de acuerdo que se le asignen apoyos y en qué persona(s) debe recaer ese apoyo, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas presentes en la visita, con la señora **ADRIANA MORALES CARREÑO** manifieste comodidad y sosiego y en caso de no poderse dar a entender, con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la carga de comparecer en caso de que sean citados a audiencia recae en los guardadores **ARVEY MORALES Y GLADYS CARREÑO ADRIALA**.

c) Informar a todas las personas con las que resida la señora **ADRIANA MORALES CARREÑO** y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, proponer su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la interdicta y asistir a la audiencia que se requiera, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

d) Indagar con la señora **ADRIANA MORALES CARREÑO**, a efectos de establecer si ella manifiesta requerir o no adjudicación de apoyo y sobre qué actos jurídicos específicos en lo que sea posible, así como con los guardadores o personas con las cuales aquella tenga preferencias de cercanía y confianza y que avizore en la visita, si bajo la pretensión de éstos y en procura que la interdicta, requiere de la adjudicación de apoyo en su favor, advirtiéndose que en el caso en que ni ella ni los guardadores o personas afines a la misma que hallen en la visita social, manifiesten requerir de adjudicación de apoyo, junto con el informe que rinda la Asistente Social deberá efectuar el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y por así permitirlo la Sentencia STC4563-2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

QUINTO: ADVERTIR que el proceso puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 151 del 28 de septiembre de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2009 00623 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: ORFILIA VARGAS CHARRY
TITULAR ACTO: JOSE ANTONIO BUTRIAGO VARGAS

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado del proceso y la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se considera:

Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad.

En lo pertinente al proceso de adjudicación de apoyos, el artículo 56 Ibídem, dispuso que para quienes tuvieran sentencia de interdicción, la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, (lo que aconteció desde el 26 de agosto de 2021) y para el efecto, los jueces de familia que hubiesen adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia que la hubieren decretado con anterioridad a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a fin de que comparezcan ante el juzgado para determinar si los declarados interdictos requieren de la adjudicación judicial de apoyos; regulación que dispuso además, que los citados deberán aportar al Despacho el informe de valoración de apoyos en los términos del numeral 2º del artículo 56 en concordancia con el artículo 11.

Descendiendo al presente caso, teniendo en cuenta el estado actual del proceso, habrá de ordenarse su revisión, de acuerdo al mandato establecido en el citado art. 56, para anular la interdicción del señor **JOSE ANTONIO BUTRIAGO VARGAS**, declarada en sentencia, para cuyo efecto habrá de establecerse si él requiere de apoyos y para qué actos jurídicos específicos.

En virtud de lo anterior, se procederá a dar el trámite de revisión dispuesto por la precitada Ley a efectos de proceder con la anulación del registro de la aludida decisión y establecer si él o un tercero interesado que lo solicite en su favor, requiere de la adjudicación de apoyo, a efectos de concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 por las siguientes razones:

Cualquier medida que se adopte bajo la vigencia de la Ley 1996 de 2019 tiene como único propósito salvaguardar la capacidad de personas con discapacidad, lo que implica que una solicitud que vaya en contravía de ese postulado debe restringirse, entre ellas, la de seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona, pues ello implica la vulneración de sus derechos. Y aunque la anulación de la misma deviene de un ordenamiento legal, resulta necesario establecer si el señor JOSÉ ANTONIO BUITRAGO VARGAS requiere de la asignación de un apoyo y para qué actos específicos, aspecto que difiere al de la interdicción, pues como se dijo, no implica la representación ni la restricción a la capacidad jurídica, sino la adjudicación de un apoyo preciso y no abstracto frente a aquellos actos que se requieran y que se demuestre su necesidad.

Como quiera que para la revisión se exige el actuar de los interesados pero más aún la voluntad y autonomía del señor **JOSE ANTONIO BUTRIAGO VARGAS**, para establecer si él requiere de la adjudicación de apoyo, se le impondrá a la demandante, las cargas que le competente realizar, tales como, allegar al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2º del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en

concordancia con el art. 11 ibidem, comparecer al Despacho en la fecha en que se les citará y en caso de que existan más personas con las cuales tenga preferencias de cercanía y confianza aquél, deberán informarse sus nombres, direcciones y correos electrónicos y comparecer en la fecha que se señalará más adelante, amén de prestar la colaboración que se requiere para llevar a cabo la visita social que se ordenará.

Sin embargo, en caso que se requiera adoptar alguna medida en favor del señor **JOSE ANTONIO BUTRIAGO**, se realizará una vez se tenga el informe de visita social que se ordenará, el cual estará dirigido a determinar si él puede darse a entender y cuáles son las condiciones que lo rodean, además de la relación de confianza que tiene con la guardadora o con otras personas que tuvieran las mismas condiciones; pero además se solicitará a la Asistente Social que en el informe determine si aquél manifiesta requerir o no adjudicación de apoyo y sobre qué actos jurídicos específicos en lo que sea posible, así como indague con la guardadora o personas con las cuales el interdicto tenga preferencias de cercanía y confianza y que avizore en la visita, si bajo la pretensión de aquellas y en procura de éste, requiere de la adjudicación de apoyo en su favor, advirtiéndose que en el caso en que ni él, ni la guardadora o personas afines al mismo que halle en la visita social manifiesten requerir de adjudicación de apoyo, junto con el informe de visita social deberá efectuar el informe de valoración de apoyos por así permitirlo la Sentencia STC4563-2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

En ese orden de ideas se procederá a dar trámite de revisión de la interdicción del señor **JOSE ANTONIO BUTRIAGO**, así como los ordenamientos consecuenciales en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, pero la citación o comparecencia de éste y las personas designadas como curadores o consejeros en audiencia, como demás requerimientos propios que deban efectuarse, se establecerá en cuanto a su conducta o pertinencia una vez realizada la visita social respectiva, pues desde ya se advierte que será en esta etapa procesal (visita social) en la que el interdicto, guardadora o demás interesados manifestarán si requieren o no de la adjudicación de apoyo en favor del interdicto.

Finalmente, a fin de acceder a los datos de contacto actualizados para dar el impulso procesal que corresponde a este asunto, y adicionalmente facilitar la realización de la visita social decretada; se ordenará la consulta en la página del ADRES de los datos de afiliación de los señores **JOSE ANTONIO BUTRIAGO** y **ORFILIA VARGAS CHARRY**, para que se oficie a la EPS respectiva con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, informe dirección física y electrónica de las partes y sus números telefónicos de contacto, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el proceso de interdicción fue emitida en vieja data.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR TRÁMITE de revisión de la interdicción del señor **JOSE ANTONIO BUTRIAGO VARGAS** en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Ordenar como acto de impulso que por Secretaría se consulte en la página del ADRES los datos de afiliación de los señores **JOSE ANTONIO BUTRIAGO** y **ORFILIA VARGAS CHARRY**, para que se oficie a la EPS respectiva con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, informe dirección física y electrónica de las partes y sus números telefónicos de contacto.

TERCERO: ORDENAR visita social a la residencia del señor **JOSE ANTONIO BUTRIAGO** a efectos de:

a) Verificar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales), estableciendo la forma en la que habita, con qué personas lo hace, cómo es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si el señor **JOSE ANTONIO BUTRIAGO** se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno, con quién se encuentra o no a gusto, con quién presenta altercados y desavenencias, si se siente bien en donde se encuentra residiendo y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, si está de acuerdo que se le asignen apoyos y en qué persona(s) debe recaer ese apoyo, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas presentes en la visita con las que el señor **JOSE ANTONIO BUTRIAGO** manifieste comodidad y sosiego y en caso de no poderse dar a entender, con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la carga de comparecer en caso de que sean citados a audiencia recae en la guardadora **ORFILIA VARGAS CHARRY**.

c) Informar a todas las personas con las que resida el señor **JOSE ANTONIO BUTRIAGO** y con quienes se indague tiene cercanía y confianza, sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, proponer su nombre para ser el apoyo, para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con el interdicto y asistir a la audiencia que se requiera, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

d) Indagar con el interdicto a efectos de establecer si él manifiesta requerir o no adjudicación de apoyo y sobre qué actos jurídicos específicos en lo que sea posible, así como con la guardadora o personas con las cuales aquél tenga preferencias de cercanía y confianza y que avizore en la visita, si bajo la pretensión de éstos y en procura que el señor **JOSE ANTONIO BUTRIAGO** requiera de la adjudicación de apoyo en su favor, advirtiéndose que en el caso en que ni él ni la guardadora o personas afines a la misma que hallen en la visita social, manifiesten requerir de adjudicación de apoyo, junto con el informe que rinda la Asistente Social deberá efectuar el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y por así permitirlo la Sentencia STC4563-2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

QUINTO: ADVERTIR que el proceso pueden ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 151 del 28 de septiembre de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2012 00150 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: MARGARITA LOSADA CORTES
TITULAR ACTO: SILVIO ANDRES MAYOR LOSADA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Con ocasión al acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, y acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 por el cual se prorrogó dicha suspensión en los Despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web - Tyba, hasta 22 de septiembre de 2023 inclusive; fue suspendida la audiencia programada dentro del presente asunto en auto del 28 de junio de 2023.

Habilitados como se encuentran los términos judiciales, procede el Despacho a reprogramar la audiencia que fuera fijada para las 9 am del 14 de septiembre del año en curso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consecuencia, **REPROGRAMARLA**, para la hora de las **11:00 a. m. del día veintiocho (28) de noviembre del año en curso.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará el link a los correos electrónicos con la respectiva invitación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por **ESTADO N° 151 del 28 de septiembre de 2023.**

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00179 00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA FERNANDEZ LOSADA

DEMANDADO: LUIS EDUARDO MUÑOZ CALDERON

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Registrado el embargo sobre los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 051-32735, 051-3943 y 200-131032 según lo comunicaron las correspondientes oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha y Neiva, se procederá a decretar su secuestro, para lo cual se comisionará a los Despachos Judiciales que corresponda a efectos de concretar dicha medida atendiendo la ubicación de los mencionados inmuebles.

2.- En atención a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva respecto del bien inmueble identificado con matrícula 200-45559, la apoderada actora allega memorial solicitando que se precise que el embargo y secuestro del citado bien recae únicamente sobre el derecho de cuota que le corresponde al demandado y no sobre la totalidad del inmueble, ello a fin de subsanar la causal que motiva el no registro de la medida; en virtud de lo cual se procederá a ordenar el embargo y secuestro sobre el derecho de cuota que le corresponde al señor Luis Eduardo Muñoz Calderón.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de los derechos de propiedad del demandado Luis Eduardo Muñoz Calderón sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula Nos. 051-32735, 051-3943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha y el identificado con folio No. 200- 131032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila.

SEGUNDO: COMISIONAR: al Juzgado Civil Municipal de Neiva - Reparto para que proceda a concretar la medida de secuestro sobre el inmueble identificado con folio de matrícula Nos. 200- 131032.

TERCERO: COMISIONAR al Juez Civil Municipal de Soacha, para que concrete el secuestro sobre los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 051-32735, 051-3943.

Parágrafo: A los funcionarios comisionados, se les faculta para: a) Fijar fecha y hora para diligencia b) designar secuestro c) fijar honorarios al secuestro por la asistencia a la diligencia d) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) Las mismas del comitente esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra las providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro conforme lo establece el artículo 40 del C.G.P.

CUARTO: SECRETARÍA libre los Despachos comisarios, junto con copia de la solicitud de medidas cautelares, del auto que las decretó, de este proveído, de los certificados allegados que acreditan la inscripción de los embargos respectivos y del poder del solicitante. Los comisarios y sus anexos, remítanse al correo



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

electrónico del apoderado de la parte demandante para que los radique ante los comisionados y acredite tal actuar en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de los comisarios y así mismo continúe atenta con las decisiones que adopten los Comisionados, so pena de requerirla por desistimiento tácito frente a tales cautelas.

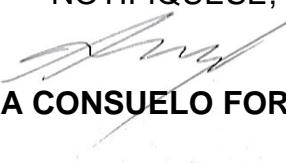
SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada, que es su carga estar atenta ante las entidades Comisionadas para concretar las medidas de secuestro.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre el derecho de cuota que le corresponde al demandado sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-45559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Neiva.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Neiva y al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante para que ésta proceda con los trámites que le corresponden ante dicha entidad.

La apoderada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá acreditar el pago que corresponda ante la Oficina de Registro para concretar la medida, so pena de requerirla por desistimiento tácito frente a esa actuación.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 151 hoy veintiocho (28) de Septiembre
de 2023.


Secretario